



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 793-A

ARTÍCULO 1º.- Créase el Régimen Legal de “Contratos Administrativos de Servicios de Colaboración” que se ejecutará en el ámbito de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada y Autárquica y los Organismos de la Constitución, el que se sustenta en la colaboración que deberá prestar el contratado para con la Administración y los Organismos aludidos, sobre la base de los antecedentes científicos, técnicos, de arte, oficio, o profesión, y/o cualquier otro antecedente que acredite la idoneidad del primero según las necesidades de los órganos requirentes del servicio.

ARTÍCULO 2º.- El Régimen que se crea por el artículo anterior, no implica el establecimiento o la creación de una relación de empleo público o una relación de principal y agente entre Estado y el contratado, quedando entendido que éste es una relación de principal y agente entre Estado y el contratado, quedando entendido que éste es una persona independiente y autónoma en su relación con aquél.

ARTÍCULO 3º.- Los contratos que se celebren dentro del marco de la presente Ley son de prestación personal, por lo que:

- 1) Queda expresamente prohibido ceder o transferir total o parcialmente los derechos y obligaciones emergentes del contrato o la calidad de parte contratante respecto de las prestaciones recíprocas a cumplir.
- 2) Para el cumplimiento del contrato, el contratado no podrá solicitar el concurso de terceros.
- 3) Las contrataciones se efectuarán en forma directa conforme el procedimiento que determine la reglamentación, por el proceso de libre elección del contratado dada la naturaleza del contrato.

ARTÍCULO 4º.- El contratado deberá presentar una Declaración Jurada en la que manifieste que no ejerce ocupación, empleo o actividad profesional remunerados o con cualquier otro tipo de contraprestación, con el Estado Nacional, los Estados Provinciales, los Municipales, Organismos Descentralizados u Organismos Internacionales, ni se encuentra en goce de Licencia de cualquier tipo en cualesquiera de ellos, ni adherido al Programa de Empleo Público Acordado (P.E.P.A) debiendo poner en conocimiento toda otra ocupación, empleo o actividad profesional privada o pública que desempeñe; sólo se admitirá la ocupación, empleo o actividad profesional pública que sean realizados “ad honorem”. La incompatibilidad establecida en el presente no alcanza el ejercicio de la Docencia. La autoridad de aplicación rescindiré el contrato cuando resultara falsa la Declaración Jurada o si las actividades declaradas resultan incompatibles con el objeto del contrato, a juicio de la autoridad. La rescisión por estas causales no dará derecho a indemnización o compensación alguna a favor del contratado, sin perjuicio de las acciones legales que pudieren corresponder si de tal violación pudiera surgir un daño o perjuicio para la contratante.

ARTÍCULO 5º.- Establécese que el plazo de duración del contrato no podrá exceder del ejercicio fiscal. Si las necesidades de la Administración o de los Organismos de la Constitución justificaran la conveniencia de contar con los servicios del contratado deberá suscribirse un nuevo contrato de común acuerdo entre las partes, no pudiendo exceder en ningún caso el ejercicio fiscal vigente el tiempo de contratación.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 793-A.-

ARTÍCULO 6º.- El contratado percibirá, por todo concepto, el honorario que se convenga en el respectivo contrato, en consecuencia, no tendrá derecho a recibir de la contratante ningún beneficio, prestación, compensación, indemnización u otro pago fuera de lo estipulado.

El monto de los honorarios convenidos se cancelará en el modo y conforme al procedimiento que fije la Autoridad de Aplicación, previa presentación por parte del contratado de la factura o documento equivalente, conforme las normas de la A.F.I.P. (Agencia Federal de Ingresos Públicos). El monto a percibir en concepto de honorarios se encontrará en caso de corresponder, sujeto a las retenciones impositivas que establece la legislación vigente.

El Poder Ejecutivo reglamentará los montos de estos honorarios que no podrán superar los niveles máximos de remuneración del organismo donde preste servicios el contratado.

ARTÍCULO 7º.- Si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato.

ARTÍCULO 8º.- El contratado conjuntamente con la Declaración Jurada prevista en el artículo 4º de la presente, deberá declarar que se encuentra incorporado al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o Cajas Profesionales Provinciales en los que efectúe y continuará realizando los aportes exigidos por la legislación vigente y sistema tributario nacional y provincial que corresponda.

En su declaración, el contratado deberá manifestar que su actuación es independiente y autónoma, comprendida en las disposiciones de la Ley Nacional N° 24241 y normas concordantes, cuyo puntual y estricto cumplimiento correrá por su cuenta exclusiva, como así toda otra obligación derivada de legislación sobre seguridad social aplicable. La Administración y los Organismos de la Constitución, cada uno en el ámbito de su competencia, no asumirán responsabilidad alguna sobre los seguros de vida, enfermedad, accidentes de viaje u otros seguros que pudieran ser necesarios o convenientes a los fines del cumplimiento del contrato que se celebre en el marco de la presente Ley.

ARTÍCULO 9º.- El contratado no podrá comunicar a persona alguna la información de la que haya tenido conocimiento, con motivo de la ejecución de sus obligaciones emanadas del contrato, salvo que así lo requiera su cometido o que la contratante lo hubiera autorizado expresamente para hacerlo.

Esta obligación de reserva o de confidencialidad seguirá en vigor aún después del vencimiento del plazo, de la rescisión o resolución del contrato, haciéndose responsable el contratado de los daños y perjuicios que pudiera irrogar la difusión de datos o informes no publicados.

ARTÍCULO 10.- Dispónese que previo a la firma de los contratos que se celebren dentro del marco de esta Ley, se deberá dar intervención al Ministerio de Hacienda y Finanzas o al organismo que lo reemplace o sustituya, al efecto que verifique y controle que no se alteren las obligaciones asumidas por la Provincia en el Plan de Financiamiento Ordenado aprobado por Ley N° 7467 (sancionada el 11/02/2004), o el Plan y la consecuente Ley que en el futuro lo reemplace o sustituya; debiendo atenderse el gasto que demande la aplicación de la presente Ley, con la partida correspondiente a Bienes y Servicios no personales.

ARTÍCULO 11.- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley, la Secretaría General de la Gobernación, en el ámbito de la Administración Pública Provincial y



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 793-A.-

la máxima autoridad de los Organismos de la Constitución, en el ámbito de cada uno de ellos. La Secretaría General de la Gobernación podrá delegar el control de la ejecución del contrato y la conformación de las facturas a que refiere el Artículo 6° de la presente, en las máximas autoridades de los organismos donde realice su actividad el contratado.

ARTÍCULO 12.- Quedan excluidos del presente régimen los Contratos de consultoría, los que se rigen por el Decreto Acuerdo N° 30/03, reglamentario de la Ley de Administración Financiera (Ley N° 603-I), o por el que lo reemplace o sustituya.

ARTÍCULO 13.- Invitase a las Municipalidades y a los otros Poderes del Estado a adherir e implementar el régimen de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.